

**AUTO No. 04035**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. **2005ER43927 de 28 de Noviembre de 2005**, el señor HENRY LEAL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.263,661 de Bogotá, en calidad de representante legal del **EDIFICIO GRATAMIRA II ETAPA**, Nit. 800.220.804-0, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud la tala y poda de veintisiete (27) individuos arbóreos ubicados en la Calle 136 A N°59-80 Barrio La Cabrera, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., el cual mediante Auto N° 3363 de fecha 06 de diciembre de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental.

Que, mediante Auto No 3363 de fecha 06 de diciembre de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del EDIFICIO GRATAMIRA II ETAPA, Nit. 800.220.804-0.

Que se evidencia dentro del expediente un pago por SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$74.000) por concepto de Evaluación y Seguimiento de fecha 28 de noviembre de 2005.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 12 de abril de 2006 y se emitió **Concepto Técnico N° 2006GTS772 de fecha 12 de abril de 2006**, según el cual se consideró técnicamente viable por generar fracturamiento en la estructura del muro, la tala de cinco (5) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, (zona verde) y además se indica que no se requiere salvoconducto de movilización

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de **Compensación** el pago de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS

**AUTO No. 04035**

M/CTE (\$936.360), equivalente a 8,5 IVPS y 2.30 SMMLV, al año 2005 de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003 y concepto técnico 3675 del 22 de mayo del 2003.

Que mediante el Memorando Interno N° 2007IE1109 del 02 de febrero del 2007, la dirección Legal ambiental solicitó a la dirección de evaluación, control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la aclaración del concepto técnico N° 2006GTS772 de fecha del 12 de abril de 2006, en cuanto a la valoración técnica por la cual se requirió tratamiento silvicultural, pues en el mencionado concepto solo se hizo referencia a la viabilidad para adelantar procedimiento de tala de cinco (5) individuos arbóreos sin que se hiciera pronunciamiento sobre las demás especies.

Que, mediante memorando interno N° 2007IE1109 de fecha 02 de febrero de 2007, la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aclaración del concepto técnico N° 2006GTS772 de fecha del 12 de abril de 2006, en cuanto a la valoración técnica en la totalidad de los individuos arbóreos por los cuales se requirió tratamiento silvicultural.

Que, mediante memorando interno No 2007IE7346 de fecha 31 de mayo de 2007, el Jefe de la Oficina de Fauna y Flora informa a la Dirección Legal Ambiental que en atención a la solicitud de aclaración del concepto técnico, se realizó visita al EDIFICIO GRATAMIRA, y se emitió concepto de aclaración en el que se determinó:

“Es viable autorizar el tratamiento silvicultural de la tala de los cinco (5) arboles de la especie Ciprés (Cupressus Lusitania), Localizados en la dirección mencionada” y que los restantes veintidós (22) árboles que se dejaron de evaluar en atención a la solicitud con radicado ER43927 del 28 de noviembre del 2005. No requieren tratamiento silvicultural dado que presentan buen estado físico y fitosanitario, no presentan interferencia con redes de energía eléctrica y no están generando daño a infraestructura ni afectación de entorno “

Que, mediante **Resolución N° 1993 de la fecha de julio de 2007**, se autorizó tratamiento silvicultural de la tala para cinco (05) individuos arbóreos, al EDIFICIO GRATAMIRA con Nit. 800.220.804-0, a través de su representante legal y como consecuencia de ello ordenó garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala, consignado la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$936.360) equivalentes a 8.5 IV(s) Así mismo, señaló que la vigencia de la autorización es por seis (6) meses a partir de la ejecutoria del antes mencionado Acto administrativo. Siendo notificado personalmente al señor LUIS HERNANDO VELASCO PATIÑO, en su calidad de representante legal de GRATAMIRA, el 30 de julio de 2007, con constancia de ejecutoria de fecha 06 de agosto del mismo año.

La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita del día 23 de mayo del 2012, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 05320** de fecha

### **AUTO No. 04035**

25 de Julio de 2012, por medio del cual se verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y se estableció que se encuentra el comprobante del pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que mediante **Resolución N° 01305 del 21 de agosto del 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente exigió al EDIFICIO GRATAMIRA II ETAPA P.H., con Nit 800.220.804-0, el pago de los tratamientos silviculturales autorizados, para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala, consignando la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$936.360).

Que, mediante radicado número **2020ER24082 del 03 de febrero de 2020**, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda Distrital, remite original de la Resolución No. DCO-000692 del 24 de enero de 2020 por medio de la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo No. OGC-2018-0994, por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

**AUTO No. 04035**

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***”. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas**

**AUTO No. 04035**

*ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2006-81**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2006-81**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2006-81**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO GRATAMIRA II ETAPA P.H.**, con Nit 800.220.804-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 136 No. 59 - 80 (Dirección Antigua) / Calle 136 No. 74-80 (Dirección Nueva) de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 04035**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2020**

*Luisa Moreno*

**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*DM-03-2006-81*

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA	C.C: 1100962809	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201489 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201816 de 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C: 10101828032	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2020
-------------------------------	------------------	----------	------------------	------------------	------------